

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 11001310500820210002400

YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN <paniaguabogota1@gmail.com>

Lun 24/04/2023 12:36 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

RECURSO_APELACION_AUTO_RECHAZA_INCIDENTE_NULIDAD_CONFLICTO_DE_COMPETENCIA_YOLANDA_CARDOZO.pdf;

Señore**s:****JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E.****S.D.****REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL****RADICADO:****11001310500820210002400****DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES****DEMANDADO: YOLANDA CARDOZO****Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en el Distrito de Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderada Sustituta de la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32709957 y T.P N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del Circuito de Bogotá, respetuosamente acudo a su Honorable Despacho, con el mayor respeto, para interponer Recurso de Reposición en subsidio de Apelación del auto que RECHAZA DE PLANO EL incidente de nulidad propuesto respecto de **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en razón de a el Juzgado no es el competente para tramitar el presente asunto.

Para lo cual anexo escrito contentivo del recurso dentro del proceso ya referenciado.

Atentamente,

YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN. -**C. C. No. 36.560.872 de Santa Marta****T. P. No. 135643 del C. Spr. de Jud.**

Señores:

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICADO:

11001310500820210002400

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

DEMANDADO: YOLANDA CARDOZO

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en el Distrito de Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderada Sustituta de la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32709957 y T.P N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a su Honorable Despacho, con el mayor respeto, para interponer Recurso de Reposición en subsidio de Apelación del auto que RECHAZA DE PLANO EL incidente de nulidad propuesto respecto de **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en razón de a el Juzgado no es el competente para tramitar el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez revisadas las diligencias y con fundamento en el inciso final del art. 135 del C.G.P., aplicable por remisión analógica expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S., se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del extremo actor, habida cuenta que la misma se fundamenta en causales distintas a las previstas en el art. 133 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que el presente asunto fue conocido asignado inicialmente al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien declaró la falta de jurisdicción, decisión que fue objeto de recurso de reposición, esencialmente por considerarse la falta de jurisdicción y competencia, recurso basado en los mismos hechos y argumentos que cimientan la nulidad hoy invocada, el cual fue desatado por esa Oficina Judicial en auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso no reponer el auto confutado, por lo que este Juzgado avocó el conocimiento en proveído del 24 de mayo de 2021, sin que se haya presentado oposición alguna de la parte actora en ese momento, pues por el contrario, atendió el requerimiento tendiente a adecuar la demanda al procedimiento laboral y con posterioridad, subsanó las falencias señaladas.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO:

Contrario a lo señalado por el despacho en cuanto a la decisión de no declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, es menester traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional quien actuando conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Magna, procede a Dirimir dicho conflicto;

Auto 532/21 CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES-Contencioso Administrativo Laboral y Ordinaria Laboral

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PROPIO-Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

Referencia: expediente CJU-424

Conflicto de jurisdicciones entre los juzgados 16 Administrativo de oralidad de Bogotá D.C. y 28 Laboral del Circuito de esa misma ciudad.

Magistrada ponente:
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Verificación de los presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones

1. *Presupuestos de los conflictos de jurisdicciones. Los conflictos de competencia entre jurisdicciones se presentan cuando dos o más autoridades judiciales "se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguno le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)"¹. La Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que para que este tipo de conflictos se configuren es necesario que se acrediten tres presupuestos: subjetivo, objetivo y normativo². El presupuesto subjetivo exige que la controversia se presente entre por lo menos dos autoridades que administren justicia y formen parte de distintas jurisdicciones. Por su parte, el presupuesto objetivo implica que la disputa debe recaer sobre el conocimiento de una causa de naturaleza judicial, no política o administrativa³. Por último, el presupuesto normativo supone constatar que las autoridades en colisión hayan manifestado expresamente las razones de índole constitucional o legal, por las cuales consideran que son competentes o no para conocer del asunto concreto.*

2. *La controversia sub examine configura un conflicto de jurisdicciones. La Sala Plena constata que la controversia sobre la competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017 presentada por Colpensiones configura un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones. Primero, satisface el*

¹ Corte Constitucional, auto 345 de 2018. Reiterado, entre otros, en los autos 041 de 2021, 233 de 2020 y 155 de 2019.

² Corte Constitucional, auto 155 de 2019. Reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

³ Este requisito exige a la Corte Constitucional verificar que "está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional. En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (Artículo 116 de la CP". Corte Constitucional, auto 041 de 2021.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

T: (5) 2 75 06 44

C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508

NIT 900.738.764 - 1

presupuesto subjetivo, porque enfrenta a dos autoridades judiciales de distintas jurisdicciones, esto es, (i) el Juzgado 16 Administrativo de oralidad de Bogotá D.C., que forma parte de la jurisdicción de contencioso administrativo y (ii) el Juzgado 28 Laboral del Circuito de esa misma ciudad, que integra la jurisdicción ordinaria. Segundo, el conflicto cumple con el presupuesto objetivo, puesto que las autoridades judiciales rechazan el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017, la cual debe resolverse por medio de un trámite de naturaleza judicial, bien sea a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA) o mediante el proceso ordinario laboral (capítulo XIV del CPTSS). Tercero, el presupuesto normativo se encuentra acreditado, debido a que los juzgados enfrentados expusieron las razones por las cuales consideran que carecen de competencia para conocer del asunto (ver párrs. 2 - 3 supra).

2. Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto propio relativo a la seguridad social

3. *Cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Los numerales 4º y 5º del artículo 2º del CPTSS⁴ prevén la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, para conocer controversias derivadas de la relación de trabajo o que tengan relación con el sistema de seguridad social⁵. En virtud de esta cláusula general de competencia, la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo serán competentes para conocer controversias que versen sobre estas materias si existe una regla o cláusula especial que les confiera competencia para conocer de un determinado asunto.*

4. *Cláusula especial de competencia para conocer acciones de lesividad. Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas de nulidad que interpone la administración en contra de un acto administrativo propio (acciones de lesividad)⁶. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria– tiene la competencia exclusiva para*

⁴ Modificado por el artículo 1º de la Ley 362 de 1997 y, luego, por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia 1822-2020 de 2021. "En cuanto a las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, encontramos que el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria". Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia APL2642-2017 de 2017. "Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º (...)". Corte Constitucional, sentencias C-111 de 2000 y C-1027 de 2002.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2019. "La acción de lesividad se entiende ejercida cuando la administración funge como demandante contra uno de los actos que ella misma profirió y contra la persona a la que van dirigidos los efectos jurídicos del acto atacado". Ver también, sentencia T-121 de 2016.

conocer las acciones de lesividad, incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos propios que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social⁷. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos⁸. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”⁹, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”¹⁰. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”¹¹ las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5. *Regla de decisión.* Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.

3. Caso concreto

6. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones en contra de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017 debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque es una demanda presentada por una entidad pública en contra un acto administrativo propio –acción de lesividad–. En efecto, por medio de esta demanda Colpensiones solicita como pretensiones: (i) declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017 que ella misma profirió y (ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución del dinero que fue entregado al señor Elías Rodríguez Arias. En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado 16 Administrativo de oralidad de Bogotá D.C. y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-424 para lo de su competencia.*

Se puede observar que la norma no hace alusión a la adecuación de la demanda, puesto que es responsabilidad del juez interpretar y adecuar la demanda, como bien lo definido la Jurisprudencia.

La Corte Constitucional en sentencia del 11 de mayo de 2017 **Radicado 11001-22-03-000-2017-00682-01** señala lo siguiente;

⁷ Corte Constitucional. autos 316 de 2021 y 385 de 2021.

⁸ En aquellos eventos en los que se cuestiona un acto administrativo referente a la seguridad social, por regla general, la competencia de los jueces laborales se limita a verificar si dicho acto desconoció un derecho prestacional subjetivo del interesado, no tiene como objetivo verificar si el acto administrativo, en sí mismo considerado, contraviene la Constitución o la ley y, por esta razón, debe ser declarado nulo.

⁹ CPACA, art. 104.

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia 110010102000202000952 00 (17697-40) de 2020.,

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia 0005-11 de 2016.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

T: (5) 2 75 06 44

C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508

NIT 900.738.764 - 1

“Consideraciones que se encuentra desconocen no sólo el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; sino que además faltan al principio fundamental de que el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso «iura novit curia» y no las partes, así como que el derecho a la impugnación.

Mas adelante dentro de la misma sentencia hace referencia a la obligación de juez respecto de la interpretación de la demanda.

Así pues, la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son actos obligatorios que han de realizar los jueces, pues son de su exclusiva competencia, tal como lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de esta Corte.

La Corte Suprema Sala Laboral en sentencia del 9 de junio de 2021 SL2604-2021 radicado 86722 hace referencia a esta obligación del juez y señala;

“Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que “constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento (CSJ SL2808-2018)”.

A su vez, la congruencia interna ‘exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive’ (CSJ SL2808-2018)».
PROCEDIMIENTO LABORAL» DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ» INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA - El juez está en la obligación de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, cuando ello sea necesario, teniendo en cuenta todos los asuntos y hechos planteados y probados en el proceso.”

Ahora bien, considero pertinente que se tenga en cuenta que la ADECUACION DE LA DEMANDA, se realizó dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, pero no puede ser óbice para negar la solicitud de nulidad y generar el conflicto de competencia.

Así mismo a modo de conclusión se trae el auto del Honorable **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Cartagena de Indias D.T., noviembre seis de dos mil diecinueve Magistrado Ponente Doctor: CARLOS MARIO CANO DIOSA Radicación No. 110010102000201901697 00 Aprobado Según Acta No. 083 de la misma fecha Referencia: Conflicto de Competencia**, el cual estableció lo siguiente:

Pues bien, se observa, que el presente asunto involucra un tema de seguridad social, sin embargo, el objeto de la controversia no es exactamente eso, sino dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, por lo tanto, desde ya debe advertirse que no es la Jurisdicción Ordinaria la que debe conocer de dicho asunto.

Es decir, cualquier entidad pública está en capacidad de ejercer todas y cada una de las acciones, como las de nulidad, la de restablecimiento del derecho, la de reparación directa y cumplimiento, las relativas a contratos y la de definición de competencias.

Ahora bien, en cuanto respecta a la denominada doctrinal y jurisprudencialmente "ACCIÓN DE LESIVIDAD", siendo esta figura a la que se ajusta la acción impetrada por el Actor, tenemos que, no hay una concreta ordenación legal, se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código.

Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos.

Por lo anterior, y a través de una acción judicial, la entidad demandante pretende la nulidad del acto jurídico: Resolución GNR 332559 del 26 de octubre de 2015, expedida por ella misma. Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales:

- 1. Hace parte de una habilitación especial y legal.*
- 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas.*
- 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares.*
- 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.*

Véase, como le es permitido a las entidades públicas corregir posibles yerros proferidos por ellas a través de sus actos administrativos con los cuales definen situaciones que afectan de una u otra forma, el normal funcionamiento de tales establecimientos. Adicionalmente, es dable traer a colación el artículo 97 de la Ley 1437 de 2001.

(..)

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA y el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de Santa Marta, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, representada por el primero de ellos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En Auto 1759 del 17 de noviembre de 2022 la Honorable Constitucional reitera su posición señalando lo siguiente:

10. Con base en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto entre el Juzgado 26 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. En primer lugar, reiterará la regla de decisión fijada por esta Sala en relación con la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en acciones en las cuales se pretenda la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto propio. En segundo lugar, resolverá el caso concreto.

La competencia para conocer de la demanda de Colpensiones es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Reiteración

11. La Sala ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.

15 La Corte ha llegado a esta conclusión con base en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, la entidad “deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

16 A su vez, según el artículo 104 del mismo código, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con “actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...).”

Esta postura de la Corte Constitucional fue establecida por primera vez en el Auto 316 de 2021. Tal posición ha sido reiterada, entre muchos otros, en los autos 377, 382, 384, 385, 391, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 402, 410, 411, 412, 431, 432, 434 y 437 de 2021. Esta es la hipótesis que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha descrito con el concepto de acción de lesividad, que se refiere al escenario en el que la administración demanda un acto propio con el objetivo de defender los intereses de la Nación y proteger los recursos públicos, entre otros fines.

16 Ley 1437 de 2011, artículo 97.

17 Ley 1437 de 2011, artículo 104.

12. En Auto 316 de 2021,

la Sala indicó que los casos en los que una institución pública o un fondo de naturaleza pública pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, aun cuando su contenido material verse sobre asuntos laborales o de la seguridad social, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta doctrina se reiteró en los Autos 437, 454, 384, 18 de 2021, entre otros.

Concluye la Honorable Corte señalando que;

Regla de decisión. Reiteración Auto 316 de 2021. la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.

En esta medida, es prudente aclarar que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, al evidenciarse graves inconsistencias al momento de la expedición del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la prestación económica, situación ésta que motivó a efectuar el procedimiento previo que ha originado la presente acción judicial.

Agotado el procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que COLPENSIONES demandase su propio acto en acción de lesividad.

Siendo más específicos, aquí lo demandado es : Resolución 15176 del 30 de julio de 1999, el acto propio expedido por , puesto que es el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, es decir, COLPENSIONES es quien sufre las consecuencias, toda vez que el Demandado resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos.

El conflicto está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por COLPENSIONES, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular a la Parte Demandada para haga valer sus derechos, o se allane a la demanda.

Por lo anterior ruego se revoque la decisión recurrida y como consecuencia sea remitido el presente proceso a la Jurisdicción contenciosa administrativa.

Petición:

1. Que se revoque la decisión recurrida, este es el auto de fecha 20 de abril de 2023 y notificada por estado el 21 del mismo mes y año.
2. Que se declare el conflicto de Competencia Negativo y se remita el proceso a la Corte Constitucional para que sea quien dirima el conflicto.
3. De ser confirmada la decisión recurrida solicito se conceda el recurso de alzada.

De esta forma dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación y quedo en espera de que el revoque su decisión y de ser confirmada se conceda el recurso de alzada para que sea el honorable Tribunal Superior Sala Laboral quien revoque la decisión.

Sin más particulares me suscribo,
Atentamente,

Atentamente,

Yasmin De Luque Chacin

YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN. -
C. C. No. 36.560.872 de Santa Marta
T. P. No. 135643 del C. Spr. de Jud.